

Constancia:

Al despacho 3 de agosto de 2021, esta demanda de Impugnación del reconocimiento, informando que no se le había dado trámite por que se había quedado en la nube sin revisar. Sírvase proveer.

J. Aldemar Montoya Cañola
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

El Santuario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial - Impugnación del reconocimiento -
Demandante	Gildardo Antonio Giraldo Zuluaga
Demandado	Alba Azucena Aristizábal Vásquez Rep/ Menor Samuel Giraldo Aristizábal.
Radicado	056973184001 – 2021 – 00082 – 00
Providencia	Auto # 773 – admite demanda -

Dado que la demanda ESPECIAL DE IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO propuesta a través de apoderada, por el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA en contra del menor SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, representado por su madre ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, cumple formalmente con los requisitos mínimos legales del artículo 82 y siguientes, y 386 del Código General del Proceso, y Ley 75 de 1968, modificada por las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO del menor SAMUEL GIRALDO ARISTIZABAL, propuesto por el señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y en contra de la señora ALBA AZUCENA ARISTIZABAL VASQUEZ, en calidad de progenitora del menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que la pretensión se tramite por el procedimiento de que trata el artículo 386 del C. G. del P., en armonía con la Ley 721 de 2001, la cual modificó la Ley 75 de 1968.

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado de la demanda a la parte Demandada para que la responda en el término de veinte (20) días, en forma virtual de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

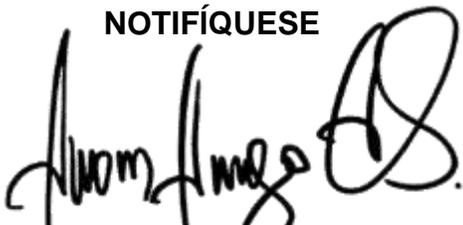
CUARTO: ORDENAR la notificación personal virtual de este auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, a quien se tendrá como parte.

QUINTO: DISPONER que, en caso de ser puesta en entredicho el experticio de ADN presentado con la demanda, la práctica de una nueva prueba con marcadores genéticos de A. D. N., o la que corresponda con los desarrollos científicos, a las partes en el laboratorio de genética de la Entidad que las partes de consuno soliciten. Se ADVIERTE a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. Art. 386, numeral 2º del C. G. del P.

SEXTO: Una vez descrito el traslado de la demanda o vencido este, se ordena correr traslado de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 y 110 del C. G. del P., por el término de tres (3) días.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la doctora ROSA EMILIA ARENAS HERNANDEZ, abogada en ejercicio con T.P # 327.246 del C S de la J, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cd5d866fe353bac1666a0d6d8f5ee4667bc3f161a95d5d15bf8ede69295977

Documento generado en 03/08/2021 05:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>